

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 21 del actual lo siguiente: «Excmo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 20 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo que con motivo de una consulta del Presidente de la Junta provincial del censo de Lérida, adoptó la Junta central en 9 del corriente, relativo al papel que debe emplearse para los documentos electorales en las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, acuerdo del que la Presidencia del Consejo de Ministros dió conocimiento á este Ministerio en el día 10 para que se dicte la correspondiente disposición aclaratoria del art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado, á fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran surgir.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer de conformidad con el mencionado acuerdo, que los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, no están comprendidos en dicho art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á la expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E. de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Fe-

brero de 1893.—Germán Gamazo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el conjunto de actos administrativos externos que forman la base del régimen económico del Estado, ninguno hay tan transcendental é importante como los que se dirigen á conocer con exactitud y estimar sin error la riqueza sujeta á los tributos votados por las Cortes y sancionados por V. M.

La falta, nunca bastante lamentada, de una estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos, bajo sus varios aspectos, es obstáculo insuperable que se opone de continuo á examinar con debido fundamento la modificación y desarrollo de los impuestos, á estudiar su prudente sustitución, prever las defraudaciones y fomentar los ingresos del Tesoro, sin acrecer el gravamen de los contribuyentes.

Un alto interés del Estado y una perentoria necesidad de la Administración, exigen que en la forma posible, y por los medios más adecuados, se penetre pronto en la serie de investigaciones que hacen precisas el cumplimiento de la ley y la situación poco ventajosa de la Hacienda pública.

A impulso de tal convicción, fuertemente arraigada en su ánimo, el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M. los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes, que reforman el servicio de Inspección de la Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta al tributo.

Las que se suponen en la contribución industrial no son tampoco de escasa cuantía, según el testimonio de rumores que se extienden y generalizan, principalmente en lo que toca á

la fabricación, á las manufacturas y á otras industrias análogas. Hay que continuar, por tanto, la obra comenzada, buscando dentro de la ley los medios más propios é inmediatos de que todos la observen, de que tengan término abusos y tolerancias vitandos, y de que la Administración, con plena conciencia de sus actos, pueda realizar cumplidamente la misión que le está confiada.

El primer paso en el camino que con tales propósitos espera recorrer el Gobierno de V. M., mirando á este impuesto del Estado, es la formación de un buen padrón industrial.

Los artículos 62 y 63 del reglamento aprobado en 22 de Noviembre de 1892, reiterando las prevenciones que contenían los anteriores de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882, preceptúan que cada cinco años se forme, y en todos se rectifique, el padrón que permita conocer nominalmente, por distritos municipales, las personas que ejerzan profesión, arte, oficio, industria ó comercio; pero tal mandato, al que no se dió el natural y legítimo alcance, ha sido generalmente inobservado, ó cuando más, cumplido por modo tan débil é incompleto, que en ninguna provincia llegó á quedar constituido el padrón con datos exactos y precisos y con el resumen de todos los Municipios.

La organización defectuosa de los actos de Inspección de la Hacienda, servicio en cuyo examen se ocupó extensamente el Ministro que suscribe al presentar á V. M. el 3 del actual el decreto antes indicado, la equivocada creencia de que las matrículas, por su indentidad con el padrón en el origen y en el fin, lo hacían innecesario, y la precisión anual de concentrar la atención en las primeras, para no detener la cobranza del impuesto industrial, han sido las causas que esterilizaron el precepto reglamentario, hasta el punto de quedar sin la menor eficacia.

Merced á la falta de acción administrativa é inspectora en punto tan esencial, se ofrece el extraño espectáculo de que provincias que llevan con esmero los Registros especiales de los industriales agremiables, de las declaraciones de alta ó baja, de los prestamistas con hipoteca y de los contratistas de servicios públicos, no tienen el Registro general de los in-

dustriales matriculados y de los exentos de tributar.

De estos hechos, de lo indeterminado de los datos estadísticos y de las consideraciones antes expuestas surge y se impone la necesidad de formar el padrón en todos los Ayuntamientos por los medios que más aseguren su exactitud.

Para realizarlo, antes de hacer las matrículas del próximo año económico que al padrón han de subordinarse, reflejando sus resultados, es indispensable en las capitales de provincia y en las demás poblaciones de importancia mercantil ó industrial el concurso de los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspección provincial.

Pero los citados funcionarios, aunque demuestren, como sucederá sin duda alguna, gran diligencia y celo perseverante, han de ser insuficientes en algunas provincias para terminar el padrón en el corto período de tiempo que se fija, y que no puede ampliarse por coincidir con la época de formación de las matrículas. Será necesario, en tales casos, por la importancia y urgencia del servicio y las ventajas que á la Hacienda ha de reportar, disponer de algunos empleados de las Delegaciones y de Investigadores cesantes que merezcan buen concepto, eventualidad que ya estaba prevista por el art. 7.º del Real decreto de 3 del actual.

En las demás localidades se encomienda el servicio á los Alcaldes y á los Secretarios municipales, bajo su responsabilidad; y aunque el conocimiento de sus deberes y la sanción penal que se establece para toda omisión injustificada son garantía de exactitud, la Administración se reserva, sin embargo, la facultad de revisar detenidamente en los tres meses inmediatos los resultados del padrón, y comprobarlos, inspeccionando las industrias, incluso las que se hayan establecido al calor de los beneficios que dispensan la ley de Aguas y la de Colonias agrícolas y población rural.

Los índices alfabéticos de industriales que han de facilitar en cada momento la rápida consulta del padrón, completan con éste el modesto propósito del Ministro que suscribe, que, lejos de aspirar ahora á reformas transcendentales en el impuesto, se limita á que queden descubiertas

las defraudaciones, corregidos los actos de clasificación indebida y puestos los cimientos de una estadística de la riqueza contributiva, por medio de la cual, con una Inspección inteligente, activa é imparcial se logrará, sin aumento de los tipos de imposición, elevar los ingresos, necesidad tan apremiante como la de reducir los gastos públicos si se ha de llegar al equilibrio de los presupuestos del Estado.

Para facilitar á los contribuyentes que no figuren en matrícula ó no estén bien matriculados los medios de legalizar su situación, y antes de que la acción pública y la de los Inspectores ejerciten sus derechos, se les concede un plazo hasta 1.º de Abril, que si lo utilizan, les eximirá de las multas y recargos que el reglamento señala, y que han de exigirse después con saludable y justo rigor.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los

requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con expresión de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el *Boletín oficial* y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las

personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten su acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171

del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el art. 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituía la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el artículo 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 23 de Febrero)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del sentido que tenga la condición 10 del pliego de condiciones para el concurso de arriendo de las cédulas personales, anunciado para el día 28 del corriente mes, respecto á si el depósito provisional necesario para poder tomar parte en el mismo es preciso consignarlo en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia á que se refiera la proposición que se formule.

Y considerando que sea cualquiera la sucursal de la Caja expresada en que se haga, debe tener el mismo



Secciones Distritos

Vilabella.....	Unica.	1.º
Villarrodona.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Barbará.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Blancafort.....	Idem.	1.º
Conesa.....	Unica.	
Montblanch.....	1.ª	1.º
Idem.....	1.ª	2.º
Pira.....	Unica.	
Senant.....	Idem.	
Solivella.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Distrito electoral de Vendrell		
Albiñana.....	Unica.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Arbós.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Bañeras.....	Idem.	
Bellvey.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Catafell.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Cunit.....	Idem.	
Llorens.....	Idem.	
Masflorens.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Roda.....	Idem.	
San Jaime.....	Idem.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
San Vicente.....	Idem.	
Santa Oliva.....	Idem.	
Vendrell.....	1.ª	1.º
Idem.....	2.ª	1.º
Idem.....	1.ª	2.º
Idem.....	2.ª	2.º
Bisbal del Panadés.....	Unica.	1.º
Idem.....	Idem.	2.º
Cabrà.....	Idem.	1.º

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en el artículo al principio citado.  
Tarragona 27 de Febrero de 1893.  
—El Presidente, Fernando de Querol.  
—P. A. de la J., Tomás Larráz, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 513

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

La Junta de Clases pasivas ha comunicado á esta Delegación con fecha 20 del actual lo siguiente:  
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 3 del actual me dice lo que sigue: llo: Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que al pasar la próxima revista de Abril las Clases pasivas del Estado, se exija á cada perceptor declaración referente á si su derecho á la pensión que disfruta es transmisible á otra persona y si puede sufrir más de una transmisión.—2.º El Contador de la Junta de Clases pasivas en Madrid, y los Interventores de Hacienda en las provincias, cuidarán de anotar las declaraciones de los perceptores, formando un estado ó relación nominal de todas ellas, con expresión de la cantidad que por pensión disfrutan, concepto, si es transmisible la pensión ó no y si puede tener más de una transmisión, cuya relación enviará antes del 15 de Mayo al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—3.º Se exceptúan de esta declaración los Regulares exclaustrados, Legioneros extranjerás, Convenidos de Vergara y Cruzados, cuyas pensiones no son transmisibles.  
De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»  
Todo lo cual se anuncia en este *Bo-*

letín oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Tarragona 25 de Febrero de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 514

Hallándose vacantes las plazas de Agente ejecutivos de la 4.ª zona de Tortosa y del partido de Reus, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.  
El por menor de las zonas que se citan es el siguiente:

**Partido de Tortosa**

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
4.ª	Cénia.....	1.400
	Freginals.....	
	Godall.....	
	Uldecona.....	

**Partido de Reus.**

Aleixar.....
Alforja.....
Almofter.....
Borjas del Campo.....
Botarell.....
Cambrils.....
Castellvell.....
Las Irlas.....
Maspujols.....
Montbrió de Tarragona.....
Montroig.....
La Musara.....
Reus.....
Riudecols.....
Riudoms.....
La Selva.....
Vinols.....
Vilaplana.....

Tarragona 27 de Febrero de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 515

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona**

El día 11 del próximo mes de Marzo, á las once en punto de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la subasta de las obras de construcción de una escalinata en la calle Nueva de San Fructuoso, con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ser presentadas con pliego cerrado, extendidas en el papel del sello correspondiente y con arreglo al modelo que á continuación se indica, no admitiéndose posturas que exceda de la cantidad de 3.229.51 pesetas, importe del presupuesto de contrata.

La fianza provisional que habrá de constituirse para tomar parte en la subasta será de 161.48 pesetas que deberá elevar hasta 322.95 pesetas como equivalente al 5 y 10 por 100 respectivamente el licitador á quien se adjudique la obra.

La cantidad por que se remate la subasta se satisfará al contratista en dos plazos. El primero de 1.614 pesetas cuando acredite haber ejecutado la mitad de las obras, y el resto hasta completar la suma que arroje la liquidación final, después de la recepción definitiva, cuya cantidad se consignará al efecto en el presupuesto adicional del corriente ejercicio económico.  
Tarragona 25 de Febrero de 1893.  
—El Alcalde accidental, Juan de March.

**Modelo de proposición**

El que suscribe, vecino de.... enterado del expediente de subasta para la adjudicación de las obras de construcción de las escaleras de la calle Nueva de San Fructuoso, se comprometo á verificarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra) con estricta sujeción al presupuesto, plano y pliego de condiciones del referido expediente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 516

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nülles**

Terminado el reparto de guarda de campo y término municipal y el de gastos para la defensa contra la filoxera del año económico anterior, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se halle inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que en derecho crean asistirles.

Nülles 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Giné.

Núm. 517

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español**

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del venidero mes de Marzo.

Torre del Español 22 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pedro Olivé.

Núm. 518

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló**

Confeccionado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, contaderos desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio económico de 1891-92, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se consideren justas.

Confeccionado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1893-94, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos

desde el de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Perelló 24 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Esteban Torrademé.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 519

**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador D. Ramón Riba, en representación de Salvador Miró Carnicer, contra Ramón Valmaña Civit, vecino de Rocafort de Queralt, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa compuesta de plan terreno, un piso y desván, sita en el pueblo de Rocafort de Queralt y calle de Santa Coloma de Queralt, señalada con el número tres, ignorándose su medida superficial cierta y aproximadamente; lindante por la derecha con la calle de Santa Lucía, por la izquierda con José Mateu, por delante con la expresada calle de Santa Coloma y por detrás con Buenaventura Miró; justipreciada en cuatro mil setecientos setenta y tres pesetas..... 4.773 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra bosque, de cabida dos jornales poco más ó menos, ó sean una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, sita en el término de Rocafort de Queralt y partida «la Costa»; lindante por Oriente con los herederos de Pablo Lluch, por Mediodía con Isidro Contijoch, por Poniente con Andrés Ballester y por Cierzo con Matías Alujas; justipreciada en seiscientos pesetas..... 600 ptas.

Tercera. Y otra pieza de tierra plantada de viña y parte huerta, de cabida un jornal y medio poco más ó menos, ó sean noventa y cuatro áreas veinte y seis centiáreas, sita en el término de Vallvert y partida denominada de la «Masía den Llobera»; lindante á Oriente con tierras de José Contijoch, á Mediodía con las de José Ninot, á Poniente con el torrente dicho de Vallvert y á Cierzo con tierras del mismo José Ninot; justipreciada en mil setecientos cincuenta pesetas. 1.750 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes; que para poder tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los expresados bienes que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que autoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida, y con los cuales deberán conformarse sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.